



PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR JAY INVERSIONES LIMITADA.

RES. EX. N° 4/ ROL D-060-2017

Santiago, 9 2 APR 2018

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas" de Cumplimiento"; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.





2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos. Infractores de Menor Tamaño" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <a href="http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma">http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma</a>.





7. Que, con fecha 14 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2017, mediante la formulación de cargos contra Jay Inversiones SpA, titular del establecimiento "Pub Maldita Barra", ubicado en Avenida Croacia Nº 652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

8. Que, dicha formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-060-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta con fecha 21 de agosto del 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180315510810.

9. Que, con fecha 7 de septiembre de 2017, Jay Inversiones SpA presentó ante esta Superintendencia, y dentro del plazo legal, un Programa de Cumplimiento.

10. Que, a dicho Programa de Cumplimiento, se anexaron los siguientes documentos: 1) copia de carta de fecha 7 de agosto de 2017, recepcionada por esta Superintendencia, con fecha 7 de agosto de 2017; 2) Anexo 1, que contiene cotización 511 con RuidosMed.cl; 3) Anexo 2, que contiene copia de correos electrónicos entre Maldita Barra y Semam; 4) Anexo 3, que contiene copia de carta 27 de julio de 2017 y boleta y servicios no afectos o exentos de IVA Nº 5.205.642, emitida por Correos Chile; 5) Anexo 4, que contiene fotocopias poco legibles de fotografías que según se señala corresponderían al muro colindante con el punto donde se habrían infringido decibeles y fotocopia de factura electronica Nº 000015791087, de fecha 27 de julio de 2017 emitida por Easy Retail S.A.; 6) Anexo 5, que contiene Copia de Plan Trabajo de Asesoría en acústica con RuidoMed.cl, de fecha 7 de agosto de 2017; 7) Copia de Anexo 6 que contiene acta de fiscalización ambiental de esta Superintendencia, emitida con fecha 3 de agosto de 2017; 8) Anexo 7, que contiene copia de declaraciones escritas de Marcela Retamal Valenzuela, Jorge Enrique Cáceres Castro y Pablo Godoy Salas , realizadas con fecha 3 de agosto de 2017; 9) Anexo 8, que contiene copia de declaración autorizada ante notario, de fecha 3 de agosto de 2017; copias de fotografías poco legibles que según se indica corresponderían a la desconexión de equipos altavoces reproductor de música evid 32 4 unidades, retiro de mezclador y equipo reproductor de música, desconexión de equipo activo gemini primer piso sector cerro, desconexión de parlante activo gemini del segundo piso; copia del Ord. MZN N° 176/2017 emitido por esta Superintendencia; copia de carta de fecha 27 de julio de 2017, recepcionado por esta Superintendencia con fecha 27 de julio de 2017; copia de carta de fecha de 27 de julio de 2017; fotocopia de factura electrónica Nº 000015791087, de fecha 27 de julio de 2017; copia de constancia de trabajos realizados en Pub Maldita Barra emitido por RuidosMed.cl; copia de cotización 511 emitida por RuidosMed.cl, con fecha 25 de julio de 2017; copia de Documento N° 57, emitido por la Subcomisaria de Carabineros "Playa Blanca", emitida con fecha 28 de febrero de 2017; 10) Anexo NRO. 3 que contiene una fotografía poco legible de aislamiento acústico, copia de portada de documento de constancia de trabajos realizados en Pub Maldita Barra emitido por RuidosMed.cl; fotocopia de boleta de venta y servicios no afectos o exentos de IVA Nº 6.205.642 recepcionada por esta Superintendencia con fecha 28 de julio de 2017; copia de carta de fecha 28 de julio de 2017 recepcionada por esta Superintendencia con fecha 28 de julo de 2017; Copia de Documento N° 57, emitido por la Subcomisaria de Carabineros "Playa Blanca", emitida con fecha 28 de febrero de 2017; 11) Anexo NRO. 3 que contiene una fotografía poco legible de aislamiento acústico, recepcionada por esta Superintendencia con fecha 28 de julio de 2017; 12) Copia de acta de Notificación Personal de la Res. Ex. Nº 796 de fecha 24 de julio de 2017





emitida por esta Superintendencia; 13) fotocopia de copia fiel del original de la Res. Ex. N° 796, de fecha 24 de julio de 2017; 14) Copia de Oferta de Sonoflex, emitida con fecha 22 de mayo de 2017; 15) Copia de Acta de Inspección Ambiental de esta Superintendencia, emitida con fecha 10 de junio de 2017.

11. Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 618/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-060-2017, esta Superintendencia estableció que el programa de cumplimiento presentado con fecha 7 de septiembre 2017, adolecía de carencias que no permitían en ningún caso efectuar el correspondiente análisis del programa, puesto que no cumplía con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. En consecuencia, se estableció que Jay Inversiones SpA debía presentar un programa de cumplimiento que se adecuara a las normas citadas anteriormente, así como a la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial en cuanto a la propuesta de acciones, sus plazos asociados, medios de verificación y costos. Así entonces, en el Resuelvo I de dicha Resolución, esta Superintendencia previo a resolver, solicitó a Jay Inversiones SpA que el Programa de Cumplimiento viniese en forma, otorgando para ello el plazo adicional de 5 días hábiles. Asimismo, se solicitó que para la presentación del programa de cumplimiento se utilizara la "Guía para la presentación de un programas de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos" acompañada a la Res. Ex. N° 1/Rol D-060-2017 mediante la cual se formularon cargos, y que se encuentra disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-deinteres/documentos/guias-sma. Finalmente, se solicitó que el Programa de Cumplimiento fuera firmado por el representante legal de Jay Inversiones SpA, debiendo acompañarse los documentos que acrediten dicha representación, y anexándose solo los antecedentes pertinentes al Programa de Cumplimiento del presente procedimiento sancionatorio.

13. Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2017, esta Superintendencia rectificó el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 2/Rol D-060-2017, señalándose que donde dice "Notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Jay Inversiones SpA, titular del establecimiento "Pub Maldita Barra", domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N° 656, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta", debe decir "Notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Jay Inversiones SpA, titular el establecimiento "Pub Maldita Barra", domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N° 652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta".

14. Que, por otra parte, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2017, indicada en el considerando anterior de la presente resolución, se resolvió que la Res. Ex. N° 2/Rol D-060-2017 se entendería notificada al momento de notificar la Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2017, acompañándose la respectiva copia fiel de la misma.







15. Que, la mencionada Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta con fecha 29 de diciembre del 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588254251.

16. Que, con fecha 5 de enero de 2017, Jay Inversiones presentó un Programa de Cumplimiento firmado por Juan Pablo Amigo y Eduardo Yáñez, el cual, según se indica en la carta conductora, contendría un Estudio de Ruido-Restaurante Maldita Barra, Antofagasta, elaborado por RuidoMed.cl.

17. Que, al Programa de Cumplimiento señalado en el considerando anterior, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Copia del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 7 de septiembre de 2017; 2) copia de todos los documentos individualizados en el numeral 10 de la presente resolución, incorporados al procedimiento administrativo mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2017; y, 3) Estudio de Ruido no fechado, realizado por Ruido Med.cl.

18. Que, con fecha 11 de enero de 2018, esta Superintendencia recepcionó una carta de Jay Inversiones SpA, firmada por don Juan Pablo Amigo y don Eduardo Yañez, mediante la cual, para efectos de acreditar su personería; acompañaron copia de escritura pública de constitución de Jay Inversiones SpA. En dicho documento, se designa como administradores definitivos a don Juan Pablo Amigo Vilugron, a don Williams Manuel Juárez Ibáñez y a don Eduardo Ignacio Yáñez Fadic, quienes deberán actuar conjuntamente a lo menos dos ellos, anteponiendo la razón a sus firmas, representando a la sociedad, pudiendo obligarla en toda clase de actos con la sola limitación indicada en la cláusula séptima del mismo.

19. Que, se considera que Jay Inversiones SpA no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

20. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

21. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema".

#### **RESUELVO:**





I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por don Juan Pablo Amigo y don Eduardo Yáñez, en representación de Jay Inversiones SpA, con fecha 5 de enero de 2017; sin perjuicio de solicitar que, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, se consideren las siguientes observaciones:

## A. OBSERVACIONES GENERALES

1) Se sugiere utilizar el formato simplificado de Programas de Cumplimiento para materias de Ruido, conforme a lo señalado en la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruido 2015".

2) En general, se hace presente que sólo las medidas de mitigación directa implican una efectividad significativa para los objetivos de un Programa de Cumplimiento en materia de ruido y, a su vez, pudieren otorgan una certeza de solución definitiva para el retorno del cumplimiento ambiental. Por otro lado, las medidas de gestión no conllevan la efectividad significativa necesaria en la acciones de un Programa de Cumplimiento, y por tanto, no implicarían una solución definitiva, por lo que consecuentemente, su valoración solo puede ser considerada en cuanto medidas accesorias a las medidas de mitigación directa.

3) Cada acción deberá ser enumerada con un número entero y de manera correlativa.

4) El plazo de cada acción, deberá ser contabilizado en días hábiles y desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

5) Se reitera que al Programa de Cumplimiento se deberán anexar sólo los documentos pertinentes para el presente procedimiento sancionatorio y que sirva como medio de verificación de las acciones que contempla el Programa Cumplimiento, debiendo organizarse la misma en distintos anexos asociados a la acción que corresponda, lo cual deberá ser debidamente indicado. Al respecto, se aclara que resulta sobreabundante que el titular presente la misma documentación acompañada en presentaciones anteriores, en exactas condiciones que lo publicado en nuestro sistema SNIFA.

# B. OBSERVACIONES RESPECTO DE ACCIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR.

A continuación se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento (acción, plazo de ejecución, costos y comentarios), cuando corresponda.

1) ACCIÓN Nº 1: "CONTRATACIÓN DE EMPRESAS RUIDMED.CL PARA LA MEDICIÓN DE RUIDO Y CONFECCIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL DE RUIDO. LEVANTAMIENTO DE MUROS. LEVANTAMIENTO DE MUROS. TRABAJOS CON PERSAL (SIC) CALIFICADO. META: DAR SOLUCIÓN DEFINITIVA A LOS RUIDOS GENERADOS":







a) Acción y meta: Se precisa lo señalado mediante la siguiente redacción: "Se contratará la asesoría de la empresa Ruidosmed.cl para la determinación de medidas de control de ruido, las cuales se llevarán a cabo mediante personal calificado. Lo anterior, con el objeto de obtener una solución definitiva a las excedencias de ruidos generados por nuestro establecimiento".

b) En **forma de implementación:** la empresa Ruidosmed.cl determinará las acciones de control de ruido en base a mediciones de ruidos, las cuales quedarán registradas en el respectivo informe de la empresa.

c) En **fecha de implementación**, se deberá indicar el año asociado a "25 de julio".

d) En **indicadores de cumplimiento** se deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: Informe realizado por la empresa RuidosMed.cl.

e) En medios de verificación, se deberá eliminar lo señalado en reporte inicial, reemplazándose por la expresión "no aplica". Además, se deberá incorporar las casillas de Reporte de avance, e indicar en ésta la expresión "no aplica". Finalmente, se deberá incorporar una casilla de Reporte Final. A continuación, en la casilla de reporte en Reporte Final indicar lo siguiente: "Informe de medición de ruido con las propuesta de medidas de mitigación de RuidosMed.cl y boleta y/o factura de prestación de servicios de la empresa RuidosMed.cl". Al respecto, se aclara que la boleta y/o factura de prestación de servicios será el medio de verificación del costo indicado en la presente acción.

# 2) En relación a la acción N° 2: "Se levanta muro de aislación con las propiedades colindantes":

a) Acción y meta: En forma de implementación se deberá describir con detalle en qué consistió la ejecución de dicha acción, debiendo precisar al respecto la materialidad utilizada, las dimensiones de los muros instalados, y si fueron ejecutados por personal calificado, entre otros. Además, se deberá precisar la ubicación de dichos muros dentro del establecimiento. Por lo demás, se señala que lo indicado anteriormente constituye información fundamental para poder evaluar la efectividad del mismo.

b) Indicador de cumplimiento: Se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: "muros de aislación son levantados conforme a lo comprometido".

f) En medios de verificación, se deberá eliminar lo señalado en reporte inicial, reemplazándose por la expresión "no aplica". Además, se deberá incorporar las casillas de Reporte de avance, e indicar en ésta la expresión "no aplica". Finalmente, se deberá incorporar una casilla de Reporte Final. A continuación, en la casilla de reporte en Reporte Final se deberá reemplazar lo señalado, por lo siguiente: "Fotografías fechadas y georreferenciadas que sean ilustrativas de la ejecución de la acción, boletas y/o facturas de la compra de materiales y boleta(s) de la prestación de servicio para la ejecución de la acción".

3) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN SIN NÚMERO:

"REUBICAR LOS PARLANTES":

The state of the s





a) Se hace presente que conforme a lo señalado en la observación general N° 2, esta acción posee el carácter de gestión, por tanto, solo puede ser considerada como medida complementaria a las acciones de mitigación que contemple el Programa de Cumplimiento.

b) Por otra parte, en el evento de que la presente acción ya se encuentre ejecutada, deberá ser señalada en el capítulo 2.1 de acciones ejecutadas. En caso contrario, deberá permanecer en el capítulo 2.3 de acciones por ejecutar, debiendo señalarse de manera exacta la fecha de ejecución de la misma.

c) N° Identificador: se deberá enumerar de

manera correlativa.

d) En **forma de implementación** se deberán señalar el número y modelo de parlantes, tanto de los originales como de los adquiridos, junto con la potencia de los mismos. Además, se deberá describir la ubicación y dirección de los mismos (parlantes originales y adquiridos).

e) En el **plazo de ejecución** de la acción, si la acción no ha sido ejecutada, se deberá indicar un plazo razonable de ejecución, el cual no podrá ser superior a 20 días hábiles, el cual se contará "a partir de la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento".

f) En la columna de **medios de verificación**, se deberá eliminar lo señalado en reporte de avance, y reemplazar lo señalado en reporte de avance por lo siguiente: fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución y boletas y/o facturas que acrediten tanto la ejecución de la acción como el costo de la misma.

RuidosMed.cl realiza la modelación bajo ciertas características, a saber: 1) Se consideró como receptor más cercano a la fuente principal, ubicada en el exterior de Avenida Croacia N° 0656; 2) la existencia de 6 altavoces ElectroVoice Evid 3.2 con una distribución específica; y 3) con las siguientes condiciones ambientales consideradas: Temperatura 20°, presión 101, a KPa y una humedad de 80%; y, atendido, además, que dicha modelación fue realizada con el límite de 45 dB(A), es decir, con el límite de la norma en cuestión (lo cual constituye un escenario poco conservador para el objetivo buscado), y por tanto, no pueda garantizar de manera efectiva el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. En virtud de lo anterior, y para efectos de asegurar un efectivo retorno al cumplimiento, se deberá incorporar al Programa de Cumplimiento, una acción que se enumerará de manera correlativa.

a) En acción y meta se deberá indicar: "Instalar un limitador acústico que permita asegurar el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011".

b) En **forma de implementación** se deberá señalar: Personal competente instalará un limitador acústico, debidamente calibrado, en cada uno de los equipos del establecimiento, para efectos de controlar la emisión de ruido de los parlantes, debiendo precisarse el número de equipos con los cuales se cuenta".







c) El plazo de ejecución deberá ser determinado por la empresa Jay Inversiones SpA, no debiendo superar 60 días hábiles desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

d) En **indicador de cumplimiento** se deberá señalar: "el limitador acústico es instalado dentro de plazo, por personal calificado y debidamente calibrado y por personal calificado".

e) Como **medios de verificación**, se deberá indicar en el reporte final que se acompañaran: boletas y/o facturas, boletas de prestación de servicio de su instalación, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, y copia de documentación que acredite la idoneidad de la persona que instale el limitador acústico.

f) Los **costos** deberán ser determinados y acreditados por la empresa Jay Inversiones SpA.

g) En la columna de **impedimentos eventuales** se deberá señalar en todas las casillas la expresión "no aplica".

A) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN SIN NUMERACIÓN: "SE

# HACE MEDICIÓN POR EMPRESA EXTERNA":

a) N° Identificador: se deberá enumerar de

manera correlativa.

b) En Forma de implementación se deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: "la medición deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, se realizará desde algún receptor que se encuentre en situación equivalente al denunciante, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011 al respecto.

En la presente sección se deberá señalar que en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante "INN") y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrán realizar mediciones de ruidos con empresas que han realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.

c) Plazo de ejecución: Se deberá reemplazar lo indicado, proponiendo un plazo razonable que se contabilizará desde la ejecución de la acción de más larga data del presente Programa de Cumplimiento. Al respecto, se recomienda señalar: "La medición se realizará en un plazo de 10 días hábiles desde la ejecución integra y satisfactoria de la acción de más larga data del presente Programa de Cumplimiento".

And Sweet





Costos: Se deberá acreditar el costo de la d) medición mediante cotizaciones u otro medio fehaciente.

En la columna de medios de verificación, se e) deberá eliminar lo señalado en reporte de avance. Además, se deberá reemplazar lo señalado en reporte final, indicándose que se acompañarán como medios de verificación las boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción y el Informe de Medición de Ruido realizado por la empresa.

### En relación a la acción con N° Identificador B) 2, consistente en: "Aislar de manera más eficiente el lugar":

En el evento de que la presente acción ya se a) encuentre ejecutada, deberá ser señalada en el capítulo 2.1 de acciones ejecutadas. En caso contrario, deberá incorporar en el capítulo 2.3. de acciones por ejecutar. Por lo demás, es imperativo que no se contemple en el capítulo de acciones alternativas.

En acción y meta deberá señalar que con el b) objeto de asegurar el retorno al cumplimiento, se aislará de manera más eficiente el establecimiento. Posteriormente, deberá indicar brevemente el medio a utilizar, la materialidad. Y la ubicación exacta en que se implementa esta medida (ejemplo, techo, muralla oriente, etc.). En virtud de lo anterior, se evaluará positivamente que el titular acompañe un plano simple ilustrativo del lugar de ejecución de la acción.

En forma de implementación, se deberá describir detalladamente el medio y material para la realizar la acción, el lugar de instalación y cuánto abarca del establecimiento (para ello deberá señalar expresamente si abarca la totalidad del establecimiento, o bien, indicar los espacios precisos). Además, deberá señalar si la acción es ejecutada por persona idónea o no.

En el plazo de ejecución de la acción, si la g) acción no ha sido ejecutada, se deberá indicar un plazo razonable de ejecución, el que no deberá superar los 60 días hábiles, y se contará "a partir de la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento".

En indicador de cumplimiento, se deberá h) señalar: "instalación efectiva de la medida aislante conforme a todo lo comprometido en el programa de cumplimiento".

En medios de verificación, se deberá señalar i) boletas y/o facturas que acrediten la compra de la materialidad comprometida, boleta de prestación de servicio para la ejecución de la acción, documentación que acredite la idoneidad de la persona que ejecutó la acción y fotografías fechadas y georreferenciadas (en el evento de la acción no haya sido ejecutada, las fotografías deberán ser ilustrativas del antes y después de la ejecución).

> En relación a la acción final obligatoria: h)

REPORTE FINAL.





no tendrá costo alguno.



a) Se deberá incorporar una nueva acción consistente en: Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento". Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción precedente.

b) En *plazo de ejecución* de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas". En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

c) En cuanto a los *costos*, se señalará que esta acción

d) En la sección *comentarios* se indicar que "en caso de *Impedimentos* tales como, problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

II. SEÑALAR que, Jay Inversiones SpA debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

de don Juan Pablo Amigo Vilugron y don Eduardo Ignacio Yañez Fadic, para actuar en representación de Jay Inversiones SpA.





IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución— Jay Inversiones SpA tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario—solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente <a href="www.sma.gob.cl">www.sma.gob.cl</a>, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Pablo Amigo Vilugron y a don Eduardo Ignacio Yañez Fadic, en su calidad de Representantes Legales de Jay Inversiones SpA, domiciliado para estos efectos Avenida Croacia N° 652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. **Benito Gómez Silva**, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 656, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.





Jefa de a División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Jay Inversiones SpA. Avenida República de Croacia Nº 652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta. Sr. Benito Gómez Silva. Avenida República de Croacia N° 656, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

C.C:

Sra. Javiera de la Cerda. Jefe (S) de la Oficina Regional de SMA de Región de Antofagasta.

Rol D-060-2017